

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3764-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Agustín Francisco de Asís Basave Benítez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de septiembre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2017
7. Turno a Comisión.	Gobernación

II.- SINOPSIS

Incrementar a diez años la duración en el cargo del Consejero Presidente del Consejo General y establecer el orden escalonado para la elección de los Consejeros Electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero *Presidente*, diez Consejeros *Electorales*, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el *Secretario Ejecutivo*.

2. El *Consejero Presidente* del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El *Consejero Presidente* del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser *Consejero Electoral*. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un *Consejero* por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los *Consejeros* del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se adiciona un numeral al artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, diez consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El consejero presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta ley para ser consejero electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

5. Los Consejeros Electorales *serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.*

- **Sin correlativo vigente**

5. Los consejeros electorales durarán en su cargo diez años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. La elección de los consejeros electorales se realizará de manera escalonada, para tal efecto se estará al orden siguiente:

- a) En la renovación del consejero número 1, el que le sustituya cubrirá un periodo de nueve años.
- b) En la renovación del consejero número 2, el que le sustituya cubrirá un periodo de siete años.
- c) En la renovación del consejero número 3, el que le sustituya cubrirá un periodo de ocho años.
- d) En la renovación del consejero número 4, el que le sustituya cubrirá un periodo de diez años.
- e) En la renovación del consejero número 5, el que le sustituya cubrirá un periodo de diez años.
- f) En la renovación del consejero número 6, el que le sustituya cubrirá un periodo de ocho años.
- g) En la renovación del consejero número 7, el que le sustituya cubrirá un periodo de siete años.
- h) En la renovación del consejero número 8, el que le sustituya cubrirá un periodo de ocho años.
- i) En la renovación del consejero número 9, el que le sustituya cubrirá un periodo de siete años.

6. *Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.*

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

j) En la renovación del consejero número 10, el que le sustituya cubrirá un periodo de 5 años.

7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para permitir el correcto funcionamiento de la parte segunda del numeral 6 del artículo 36, a partir del año 2020, las

renovaciones se realizarán bajo los siguientes criterios de numeración:

- Se entenderá por consejero número 1 a la vacante que deje el consejero Enrique Andrade González.
- Se entenderá por consejero número 2 a la vacante que deje el consejero Marco Antonio Baños Martínez.
- Se entenderá por consejero número 3 a la vacante que deje el consejero Benito Nacif Hernández.
- Se entenderá por consejero número 4 a la vacante que deje la consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos Valle.
- Se entenderá por consejero número 5 a la vacante que deje la consejera Adriana Margarita Favela Herrera.
- Se entenderá por consejero número 6 a la vacante que deje el consejero Ciro Murayama Rendón.
- Se entenderá por consejero número 7 a la vacante que deje el consejero José Roberto Ruíz Saldaña.
- Se entenderá por consejero número 8 a la vacante que deje la consejera Dania Paola Ravel Salas.
- Se entenderá por consejero número 9 a la vacante que deje el consejero Jaime Rivera Velázquez.
- Se entenderá por consejero número 10 a la vacante que deje la consejera Beatriz Zavala Pérez.

Las reglas anteriores no serán aplicables en el caso de la renovación del consejero presidente.